

Artículo 1.º Se constituye la Comisión Asesora de Publicaciones de la Secretaría de Estado de Turismo, que tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Director general de Servicios.

Vicepresidente: El Subdirector general de Promoción del Turismo.

Vocales:

El Interventor Delegado de la Intervención General del Estado.

El Abogado del Estado-Jefe de la Asesoría Jurídica.

El Economista del Estado-Jefe de la Asesoría Económica.

El Jefe del Gabinete Técnico de la Secretaría de Estado de Turismo.

Un Vocal en representación de cada Dirección General de la Secretaría de Estado de Turismo, que será nombrado por el Director general correspondiente.

Un Vocal en representación de cada Organismo autónomo de la Secretaría de Estado de Turismo, que será designado por su Director correspondiente.

Dos Vocales especialmente designados por el Secretario de Estado de Turismo.

Vocal-Secretario: El Jefe del Servicio de Mecanización y Análisis.

Art. 2.º Esta Comisión tendrá las competencias que a continuación se expresan:

a) Informar sobre la política editorial y difusora de la Secretaría de Estado de Turismo y sus Organismos autónomos y sobre el programa anual de edición de publicaciones y elaboración de material audiovisual.

b) Asesorar respecto a la edición de publicaciones y elaboración de material audiovisual, cuando proceda.

c) Coordinar la labor editorial de los Servicios centrales y Organismos autónomos de la Secretaría de Estado de Turismo, así como establecer recomendaciones a fin de evitar posibles duplicidades.

d) Conocer del régimen y distribución de las publicaciones realizadas, sus incidencias y resultados.

e) Orientar la actividad de las publicaciones tanto de los Servicios centrales como de los Organismos autónomos.

f) Informar asimismo al Secretario de Estado de Turismo sobre todo expediente de gasto que se tramite en relación a la política editorial y difusora de la Secretaría de Estado de Turismo a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de 27 de junio de 1968 sobre publicaciones oficiales.

Art. 3.º Al Secretario de la Comisión Asesora le corresponderán las siguientes funciones:

a) Ejecutar los acuerdos de la Comisión.

b) Realizar los estudios necesarios para la elaboración de las normas generales a que se refiere el artículo anterior.

c) Mantener las relaciones necesarias con los distintos Servicios de Publicaciones del Ministerio.

Art. 4.º Salvo aquellas excepciones que se determinen de conformidad con lo previsto en los artículos 1.º y 3.º, b), de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1968, toda publicación del Ministerio requerirá para su edición, cualquiera que sea el órgano, Centro directivo u Organismo autónomo que la promueva, el previo informe de la Comisión Asesora, que extenderá el certificado acreditativo de estar autorizada la edición como requisito imprescindible para la fiscalización del gasto por la Intervención Delegada de la Intervención General del Estado.

Art. 5.º La Comisión Asesora, a través de su Presidente, mantendrá con la Junta Coordinadora de Publicaciones Oficiales de la Presidencia del Gobierno la coordinación precisa a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º de la repetida Orden de 27 de junio de 1968.

Lo que digo a V. E. y a VV. II.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e ilustrísimos señores Directores generales de Promoción del Turismo, de Empresas y Actividades Turísticas y de Servicios.

MINISTERIO DE CULTURA

10080 ORDEN de 7 de abril de 1978 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre, por el que se regulan determinadas actividades cinematográficas.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre, por el que se regulan determinadas actividades cinematográficas, contiene preceptos cuya aplicación por la Administración a una realidad tan compleja como la Cinematografía aconseja dictar normas de desarrollo de esos preceptos, para lo cual la disposición final cuarta del citado Real Decreto, confiere al Ministerio de Cultura las atribuciones necesarias.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno por lo que se refiere a las materias enumeradas en el artículo 13.7 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Competencia, composición y funcionamiento de la Comisión de Visado

Artículo 1.º La Comisión de Visado de Películas Cinematográficas, integrada en la Dirección General de Cinematografía, es el órgano colegiado asesor competente, con carácter exclusivo y ámbito estatal, para emitir dictámenes no vinculantes sobre las películas que vayan a exhibirse públicamente en territorio español en orden a su clasificación por edades de los públicos o clases de salas y a su valoración técnica a los efectos de concesión o denegación de protección económica estatal.

Art. 2.º La Comisión de Visado de Películas Cinematográficas estará presidida por el Director general de Cinematografía. El Secretario de la misma, que tendrá categoría de Jefe de Sección, será un funcionario de carrera. Integrarán la Comisión de Visado dos Subcomisiones, una de Clasificación y otra de Valoración Técnica, presididas en cada caso por los Subdirectores de Empresas Cinematográficas o de Promoción y Difusión de la Cinematografía.

Art. 3.º La Subcomisión de Clasificación de Películas tendrá por objeto dictaminar sobre las edades de los públicos y clases de salas a que vaya destinada una película presentada para su visionado. La Subcomisión de Valoración Técnica tendrá por objeto dictaminar sobre la concesión o denegación de los beneficios de protección previstos en la legislación vigente para películas españolas o en coproducción.

Art. 4.º Las Subcomisiones estarán constituidas por un máximo de 12 miembros, integradas por su Presidente respectivo, el Secretario de la Comisión de Visado y un máximo de 10 Vocales, nombrados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general de Cinematografía.

Art. 5.º El Presidente de cada Subcomisión dirigirá los debates y ejercerá las demás funciones que le atribuye este Reglamento.

El Secretario de la Comisión de Visado asistirá al Presidente de ésta o a los Presidentes de las Subcomisiones en las sesiones de éstas; levantará y firmará con el visto bueno de aquél, las actas de las mismas, y cuidará de la ejecución de los acuerdos que se adopten.

Art. 6.º Los miembros de la Comisión de Visado estarán sujetos al mismo régimen de abstención y recusación que la Ley de Procedimiento Administrativo establece para las autoridades y funcionarios en su título primero, capítulo IV, y serán retribuidos con cargo al crédito que a tal efecto figure en el presupuesto de la Dirección General de Cinematografía, teniendo la consideración de inspectores natos en las materias propias de la competencia de la Comisión de Visado.

Art. 7.º Las Subcomisiones podrán funcionar en pleno y en comités. Los comités estarán constituidos por los miembros que designe el Presidente de la Comisión de Visado, a propuesta del Presidente de la Subcomisión correspondiente. Para que un comité quede válidamente constituido deberá contar, al menos, con la presencia de la mitad de sus miembros y la del Secretario de la Comisión de Visado. Cuando hayan de funcionar varios comités simultáneamente, uno de sus Vocales desempe-

ñará las funciones de Secretario accidental del comité, en defecto del Secretario de la Comisión de Visado.

Será preceptivo el dictamen del pleno de la Subcomisión competente, cuando se trate de informar la resolución de recurso o la clasificación de películas para Salas Especiales.

Art. 8.º Cuando la Comisión de Visado haya de proceder al visionado de películas cuyos diálogos, comentarios, canciones o subtítulos no estén en castellano, la Comisión podrá recabar los servicios de lectores de los textos de los diálogos o comentarios que en castellano han de presentar los solicitantes de licencias de exhibición o modalidades de protección para estas películas.

CAPITULO II

De la clasificación de películas

Art. 9.º. La clasificación de películas se solicitará por el titular de los derechos de explotación de las películas. A tal fin, presentará instancia ajustada al modelo oficial, a la que acompañará:

a) Documento acreditativo de la titularidad de los derechos de explotación de la película.

b) Copia íntegra y en perfecto estado de la película en el mismo formato, color y demás características en que haya de ser proyectada y en condiciones técnicas adecuadas para ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 18.

c) Sinopsis del argumento.

d) Declaración del solicitante en la que éste manifieste la edad del público y la clase de sala a las que estima que pueda ir destinada la película.

e) Texto completo de los diálogos, comentarios o canciones en lengua original, con indicación clara de rollos, escenas o secuencias a que se correspondan.

f) Si la lengua original no es la catalana se presentará además traducción fiel de los diálogos, comentarios o canciones originales a esta lengua con indicación clara de rollos, escenas o secuencias a que correspondan.

Art. 10. Cuando se trate de películas españolas se presentará además, declaración, en modelo oficial, de las características de la película.

Art. 11. Cuando se trate de películas extranjeras se presentará además:

a) Fotocopia del certificado de origen oficial del país correspondiente en el que se acredite, además, el título original y el metraje.

b) Certificado del despacho de Aduanas.

Art. 12. La Dirección General de Cinematografía podrá admitir películas extranjeras dobladas a una de las lenguas españolas cuya versión original no haya sido clasificada previamente acompañando además de los documentos señalados en el artículo anterior el texto completo de los diálogos o comentarios de la versión doblada con indicación de rollos, escenas o secuencias a que correspondan.

Art. 13. Formulada la solicitud de la licencia de exhibición y habiendo aportado todos los documentos procedentes, incluida la copia de la película a que se refiere el apartado b) del artículo noveno, las películas serán dictaminadas por orden riguroso de presentación completa de su documentación. Las de nacionalidad española tendrán prioridad sobre las extranjeras, siempre que no haya películas extranjeras pendientes de dictamen más de mes y medio a contar desde la presentación de su documentación completa. Se admitirá la permuta de puestos entre los interesados. Si se justifica por el interesado la urgencia y necesidad de un estreno, la Dirección General de Cinematografía podrá determinar la prioridad para el visionado y dictamen de una película, siempre que no haya otra película pendiente de dictamen más de mes y medio a contar desde la presentación de su documentación completa.

Art. 14. Los acuerdos de la Subcomisión de Clasificación deberán contar con los siguientes pronunciamientos:

1.º Clase de sala en la que se puede proyectar la película:

a) Películas para Salas Especiales. Serán clasificadas para Salas Especiales las películas cuya temática sea, principal o exclusivamente, el sexo o la violencia. Se entenderá que una película tiene por objeto exclusivo el sexo cuando, con fines

de especulación comercial, contenga escenas o secuencias que describan la realización de actos sexuales de manera directa y real a la vista del espectador sin suposición alguna. Se entenderá que una película tiene por objeto exclusivo la violencia cuando constituya una incitación a la misma. Estas películas estarán destinadas exclusivamente a los mayores de dieciocho años.

b) Películas para Salas Comerciales. Todas las demás.

2.º En el supuesto de clasificación para Salas Comerciales, deberá especificarse la edad del público que puede ver la película, según los grupos siguientes:

a) «Película clasificada para todos los públicos».

b) «Película clasificada para mayores de catorce años».

c) «Película clasificada para mayores de dieciséis años».

d) «Película clasificada para mayores de dieciocho años».

Art. 15. Cuando las películas clasificadas para mayores de dieciocho años pudieran herir la sensibilidad del espectador medio, la Subcomisión de Clasificación podrá proponer que la película sea calificada con la letra «S» y que a continuación de la clasificación de la película por edad se inserte, entre paréntesis, la advertencia: «Esta película, por su contenido, puede herir la sensibilidad del espectador».

En toda la publicidad, carteleras informativas y en los rótulos de la entrada de la sala de exhibición que programe una de estas películas, deberá insertarse la letra «S» y la advertencia arriba citada.

Las salas de exhibición que programen una película de este tipo habrán de colocar en lugar bien visible, junto a las taquillas en que vendan entradas para esa película, una placa distintiva, cuadrada, de 40 centímetros de lado, en la que sobre fondo rojo figurará, en blanco la letra «S», que tendrá una altura mínima de 20 centímetros.

Art. 16. Los solicitantes de licencia de exhibición de una película en versión doblada o subtitulada, si la copia presentada para clasificación fuese en versión original, presentarán a la Administración una copia doblada o subtitulada, tan pronto como disponga de este tipo de copias. Una vez efectuadas por la Administración las comprobaciones que estime oportunas, será devuelta al solicitante la copia presentada.

Art. 17. A la vista de los dictámenes de la Subcomisión de Clasificación, el Director general de Cinematografía expedirá la correspondiente licencia de exhibición y copias de la misma en número de una por cada copia de la película. En las copias de la licencia de exhibición de toda película extranjera, que acompañarán permanentemente a las copias de la película, se mencionará expresamente la versión en que la exhibición de dicha copia de película ha sido autorizada.

A estos efectos, los interesados deberán declarar el número de copias obtenidas presentando certificado del laboratorio correspondiente acreditativo de tal extremo o manifestando por escrito que tales operaciones se han efectuado fuera de España. Tal declaración se hará extensiva a las sucesivas estampaciones o importaciones de copias que tengan lugar en el futuro.

En las licencias se hará constar el metraje y duración (en la velocidad normal de proyección) de las copias.

Toda copia de una película destinada a exhibición pública, deberá incluir, antes de su primer fotograma, un letrero en el que figure el título de la película seguido del número de licencia de exhibición y la edad y clase de sala para la que ha sido clasificada la misma. Este letrero deberá aparecer en pantalla durante cinco segundos como mínimo. Si la licencia de exhibición se entendiera concedida por silencio administrativo, se considerará como número de dicha licencia el del expediente de tramitación de la misma.

Art. 18. Cuando con posterioridad a la expedición de la licencia se descubra que las copias que se exhiben difieren en su metraje o en otras características de la versión clasificada, la licencia de exhibición podrá ser revocada sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Art. 19. Los interesados podrán solicitar la clasificación de películas extranjeras antes de obtener la licencia de doblaje, subtitulado o para explotación en versión original o de pagar los cánones correspondientes, comprometiéndose a solicitar para la película los permisos pertinentes una vez que haya sido clasificada. La Dirección General de Cinematografía podrá acceder a la solicitud, a reserva del cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios y siempre que no se produzca retraso ni perturbación en la tramitación de las solicitudes nor-

males de licencia de exhibición, que, en todo caso, disfrutarán de prioridad, a cuyo efecto se establecerán las oportunas limitaciones tanto en el número de sesiones destinadas al examen de las películas presentadas en estas condiciones, como en el número de películas cuyo examen pueda solicitar cada Empresa.

Art. 20. Las películas publicitarias o de carácter técnico, científico o educativo que deban proyectarse en sesiones restringidas sin carácter comercial serán dictaminadas por la Secretaría de la Comisión de Visado o un Vocal de la Subcomisión de Clasificación, y en los casos de duda, se pasarán a examen de un comité, el cual dictaminará sobre las mismas.

Art. 21. El plazo de dos meses a que se refiere el artículo 3.º, párrafos 3 y 4, del Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre, contará desde la entrada de la solicitud con la documentación completa en el Registro General del Ministerio de Cultura y de la copia íntegra y en perfecto estado de la película en la Dirección General de Cinematografía.

Cuando la Dirección General de Cinematografía advierta que la documentación entrada en el Registro General del Ministerio de Cultura no está completa o que algún documento adolece de algún defecto de forma, lo comunicará al solicitante. El plazo de dos meses sólo contará desde que el solicitante haya subsanado el defecto advertido.

Cuando el solicitante de la licencia de exhibición modifique alguno de los extremos contenidos en la solicitud o en la documentación que la acompañe, quedará sin efecto el período de tiempo transcurrido desde la primera presentación y el plazo de dos meses empezará a contar a partir de la fecha de entrada de la modificación en el Registro General del Ministerio de Cultura.

Cuando la Subcomisión de Clasificación observe durante el visionado de la película que la copia no es íntegra o no está en perfecto estado, aplazará el visionado de la misma hasta que el solicitante de la licencia de exhibición presente una copia íntegra y en perfecto estado. Quedará sin efecto el período de tiempo transcurrido hasta el visionado defectuoso y el plazo de dos meses comenzará a contar a partir del depósito de la nueva copia en la Dirección General de Cinematografía.

Art. 22. Los avances de películas cinematográficas clasificadas para salas comerciales habrán de someterse al dictamen de la Subcomisión de Clasificación que informará sobre la edad del público que pueda verlos. Los avances de películas clasificadas para salas especiales quedarán automáticamente clasificados para estas salas con el otorgamiento de licencia de exhibición de la película correspondiente.

CAPITULO III

La consulta voluntaria de publicidad de películas

Art. 23. La Empresa que formule la petición de autorización para la publicidad de una película, a que se refiere el artículo 9.º, 3, del Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre, presentará en la Dirección General de Cinematografía, por duplicado, los dibujos, textos y fotografías publicitarias, que habrán de corresponderse con la película tal y como haya sido sometida a clasificación.

Art. 24. La Dirección General de Cinematografía anotará correlativamente, en un libro-registro, el acuerdo recaído y devolverá a la Empresa solicitante uno de los ejemplares presentados que, en caso de autorización, deberá llevar la estampilla adecuada, en la que figurará claramente el número asignado y la fecha de autorización.

En todas las manifestaciones que el anunciante haga sobre la publicidad ante la Administración hará constar el número y fecha de la autorización.

CAPITULO IV

Valoración técnica de películas

Art. 25. La Subcomisión de Valoración Técnica de la Comisión de Visado es el órgano competente para emitir los informes relacionados con los artículos 14 y 18 del Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre. Emitido el correspondiente informe, que no será vinculante, la Dirección General de Cinematografía dictará la resolución pertinente.

Art. 26. Los productores de las películas españolas que hayan obtenido la licencia de exhibición a lo largo de un año presupuestario, podrán solicitar, dentro de ese año, la califica-

ción de «Especial calidad». Los productores de las películas cuya licencia de exhibición haya sido expedida dentro del mes de diciembre podrán solicitar de la Dirección General de Cinematografía la calificación de «Especial calidad» hasta el décimo día hábil del mes de enero del año siguiente.

La Dirección General de Cinematografía dictará, durante el mes de enero de cada año, una resolución en la que figurarán las películas calificadas de «Especial calidad», a menos que hubiera quedado desierta esta calificación.

Art. 27. Los productores de las películas españolas que hayan sido clasificadas para todos los públicos, para mayores de catorce años o para mayores de dieciséis años, a lo largo de un año presupuestario, podrán solicitar, dentro de ese año, la calificación de «Especial para menores».

Los productores de las películas cuya licencia de exhibición haya sido expedida en el mes de diciembre podrán solicitar de la Dirección General de Cinematografía la calificación de «Especial para menores», hasta el décimo día hábil del mes de enero del año siguiente.

La Dirección General de Cinematografía dictará, durante el mes de enero de cada año, una resolución en la que figurarán las películas calificadas de «Especial para menores», a menos que hubiera quedado desierta esta calificación.

Art. 28. Las películas extranjeras que hayan sido clasificadas para todos los públicos podrán solicitar la calificación de «Especialmente indicada para menores de catorce años», y serán examinadas por la Subcomisión de Valoración Técnica, que emitirá dictamen sobre el otorgamiento o no de la exención prevista en el párrafo segundo del artículo 5.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 17 de diciembre de 1964 y sobre cualquier otro beneficio que pudiera otorgarse legalmente a dichas películas con carácter general.

Art. 29. Cuando la Subcomisión de Clasificación advierta en una película española clasificada para salas comerciales indicios de que pueda estar comprendida en alguno de los casos de exclusión de protección del Estado, enumerados en el artículo 18 del Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre, el Presidente de esa Subcomisión lo comunicará al Presidente de la Comisión de Visado y al Presidente de la Subcomisión de Valoración Técnica, que visionará y emitirá informe sobre si procede o no excluir a esa película de la protección económica del Estado.

CAPITULO V

Reposición de películas extranjeras

Art. 30. No se podrá expedir licencia de exhibición para la reposición de una película extranjera sin justificar la previa entrega de una copia en buen estado de la película a la Filmoteca Nacional, que no podrá ser objeto de explotación comercial, salvo la prevista en el párrafo segundo del artículo 7.º del Decreto de 20 de febrero de 1964.

Art. 31. No será necesario el dictamen de la Subcomisión de Clasificación para conceder la licencia de exhibición de una película extranjera en reposición, si la nueva licencia es solicitada para la misma edad de público y clase de sala para las cuales fue clasificada en la anterior licencia y las copias nuevas que se vayan a exhibir coinciden íntegramente con la versión para la cual se concedió la anterior licencia, siempre que dicha versión hubiera sido autorizada sin adaptaciones ni supresiones de diálogos o imagen.

CAPITULO VI

Registro de Empresas Cinematográficas

Art. 32. Con la denominación de Registro de Empresas Cinematográficas, y encuadrado en la Dirección General de Cinematografía, funcionará un Registro público, en el que habrán de inscribirse las Empresas cinematográficas de producción, distribución, exhibición, laboratorios, estudios de rodaje, estudios de doblaje, exportación y auxiliares de la Cinematografía.

Las Empresas no inscritas en el Registro no podrán ser titulares de ninguna clase de licencia o autorización, créditos o subvenciones en materia de la competencia de la Dirección General de Cinematografía.

Art. 33. El Registro se compondrá de ocho Secciones: Sección primera, de Empresas Productoras; Sección segunda, de Empresas Distribuidoras; Sección tercera, de Empresas Exhibidoras; Sección cuarta, de Laboratorios; Sección quinta, de Estu-

dios de Rodaje; Sección sexta, de Estudios de Doblaje; Sección séptima, de Empresas de Exportación, y Sección octava, de Empresas Auxiliares. No será admitida a trámite ninguna petición, instancia o solicitud de Empresa inscribible en este Registro que no lleve el número de inscripción en el mismo.

Art. 34. El expediente de inscripción se iniciará a solicitud de la Empresa interesada, mediante instancia dirigida al Director General de Cinematografía.

Art. 35. Cuando se trate de personas naturales, a la instancia a que se refiere el anterior artículo, en la que se harán constar el nombre, edad, nacionalidad y domicilio del titular de la Empresa, se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del documento nacional de identidad, en el caso de españoles, o del permiso de residencia, en caso de extranjeros.
- b) Justificante de hallarse en posesión de la Licencia Fiscal.
- c) Declaración que incluya los nombres y apellidos, nacionalidad y domicilio de las personas que, en su caso, desempeñen cargos o funciones de administración y gestión.
- d) Certificación de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, si se utiliza nombre comercial, marca o rótulo de establecimiento.
- e) Certificación de inscripción en el Registro de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria y Energía, en caso de tratarse de instalaciones industriales.

Art. 36. Cuando se trate de personas jurídicas, a la instancia por la que se solicite la inscripción, en la que se harán constar el nombre o razón social, nacionalidad y domicilio de la persona jurídica titular de la Empresa, se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Copia autorizada de los Estatutos sociales y del Reglamento, si lo hubiere. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad se presentará, además, copia autorizada de la escritura pública de constitución, con certificación del correspondiente asiento registral.
- b) Certificación acreditativa de los nombres y apellidos, nacionalidad y domicilio de las personas a las que se encomienda la gestión y administración.
Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad, se presentará copia autorizada de los acuerdos sociales relativos a nombramiento de administradores y gestores, composición de los órganos de administración y gestión, con certificación de los correspondientes asientos registrables.
- c) Copia autorizada o testimonio notarial de las escrituras de constitución de las Sociedades que sean titulares de acciones de la Sociedad cuya inscripción se solicita.
- d) Cuando se trate de una Cooperativa, certificaciones acreditativas de la inscripción en el Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y de la composición de su Junta Rectora.
- e) Justificante de hallarse en posesión de la Licencia Fiscal.
- f) Certificación de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, si se utiliza nombre comercial, marca o rótulo de establecimiento, y
- g) Certificación de inscripción en el Registro de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria y Energía, en caso de tratarse de instalaciones industriales.

Art. 37. Recibida la instancia con los documentos preceptivos, de acuerdo con los artículos anteriores, se tramitará el correspondiente expediente de inscripción.

Art. 38. Concluido el expediente, el Director general de Cinematografía dictará resolución sobre la procedencia o no de acceder a la inscripción solicitada. La inscripción solamente podrá ser denegada:

- a) Cuando en la constitución de la Empresa no se haya dado cumplimiento a normas o requisitos legales.
- b) Cuando no sean facilitados todos los datos que, en cada caso, hayan de ser objeto de inscripción o dichos datos no sean exactos.
- c) Cuando no concurren los requisitos legales de capacidad en la persona titular de la Empresa o en cualquiera de los que ejerzan o hayan de ejercer cargos directivos.

Art. 39. 1. Cualquier acto o hecho que suponga modificación de alguna de las circunstancias que hayan de ser objeto de inscripción deberá hacerse constar en el Registro, en el plazo de un mes, a partir del momento en que se produzca, solicitándose por la Empresa interesada la inscripción correspondiente, mediante instancia dirigida al Director general de Cine-

matografía, acompañada de la documentación necesaria para acreditar las modificaciones. La tramitación y resolución de estas inscripciones sucesivas se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de esta Orden.

2. Si no se hubiese producido ninguna variación inscribible, las Empresas, al fin de cada año natural, deberán hacerlo constar así en el Registro.

3. Ninguna modificación de alguna de las circunstancias que hayan de ser objeto de inscripción producirá efecto alguno ante el Ministerio de Cultura más que a partir de su inscripción.

Art. 40. En cada una de las Secciones del Registro se llevarán libros de inscripciones distintos para las personas naturales y las personas jurídicas y en aquéllos se abrirá un folio independiente para cada Empresa inscrita, en el que, después de practicada la primera inscripción, se efectuarán las inscripciones posteriores correspondientes a las sucesivas modificaciones que sean comunicadas al Registro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.

Art. 41. 1. Serán causas determinantes de la cancelación, de oficio o a instancia de parte, de la inscripción vigente, las siguientes:

- a) Cualquiera de los supuestos de denegación de inscripción expresados en el artículo 38 de esta Orden.
- b) La cesación por parte de la Empresa en la actividad a que dio lugar la inscripción.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de esta Orden podrá determinar la cancelación, de oficio o a instancia de parte, de la inscripción vigente.

3. La cancelación, sobre cuya procedencia resolverá el Director general de Cinematografía, será objeto de asiento en el libro de inscripción correspondiente, con expresión de la causa determinante.

Art. 42. Toda persona que acredite un interés legítimo y directo podrá solicitar certificaciones y manifestaciones del contenido de sus libros, previa identificación de su personalidad.

Las certificaciones serán el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

CAPITULO VII

Cuota de pantalla

Art. 43. La exhibición de películas extranjeras de largo metraje, en versión doblada, en salas comerciales, deberá ajustarse a la cuota de pantalla, establecida en la proporción de un día de película española de largo metraje, como mínimo, por cada dos de película extranjera de largo metraje en versión doblada.

Art. 44. Las salas comerciales que, al terminar un año natural, hubieran cubierto, al menos, tres cuartos del total de días de película española de largo metraje que tuviesen obligación de exhibir, podrán completar la cuarta parte restante en el siguiente año natural.

Art. 45. Las salas comerciales que, al terminar un año natural, hubieran cubierto la cuota mínima de pantalla con excedente de días de películas españolas, les será de abono, a los efectos del cómputo de la cuota de pantalla del año siguiente, dicho excedente.

Art. 46. Los programas dobles en que se proyecte una película española de largo metraje se computarán como medio día de exhibición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las edades de públicos para las que estén clasificadas las películas cuya licencia de exhibición haya sido comunicada antes de la entrada en vigor de este Reglamento mantendrán su validez durante el período de explotación a que dé derecho esa licencia.

La Dirección General de Cinematografía podrá, a instancia de parte interesada, expedir licencia de exhibición para mayores de dieciséis años, para las películas clasificadas para mayores de dieciocho años y de catorce acompañados, previa entrega a la Dirección General de las licencias que autorizan la exhibición de la película para este último grupo de edad.

Segunda.—La Dirección General de Cinematografía podrá solicitar informe a la Subcomisión de Valoración Técnica sobre los derechos adquiridos e intereses legítimos que tengan su origen en la derogada Orden de 12 de marzo de 1971, sobre

protección de la Cinematografía nacional, modificada por la de 21 de septiembre de 1973, y en el capítulo IV, secciones primera y segunda, del derogado Reglamento de la Junta de Calificación y Apreciación de Películas, aprobado por Orden de 10 de febrero de 1965, modificada por Orden de 14 de octubre de 1972.

Tercera.—En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Orden ministerial, las productoras, distribuidoras, exhibidoras, exportadoras, de laboratorios, de estudios de rodaje y de estudios de doblaje, se acomodarán a lo que en ella se dispone y las Empresas auxiliares de la Cinematografía, no contempladas por las anteriores normas reguladoras del Registro, deberán solicitar su inscripción en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Director general de Cinematografía para dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación de esta Orden ministerial.

Segunda.—La Dirección General de Cinematografía dictará, en enero de 1979, las primeras resoluciones relativas a las películas españolas que hayan merecido la clasificación de «Especial calidad» y de «Especial para menores», referidas a las que

hayan obtenido la licencia de exhibición durante el año 1978; a cuyo efecto, se fijará, en el presupuesto del Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro de 1978, la cifra global que en ese año se podrá aplicar al pago de estas subvenciones especiales.

Tercera.—Las inscripciones efectuadas en el Registro de Empresas Cinematográficas por aplicación del capítulo VI de la Orden de 12 de marzo de 1971 seguirán vigentes en tanto no se produzca modificación o cancelación de las mismas.

Cuarta.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general de Cinematografía.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10081 *ORDEN de 8 de marzo de 1978 por la que se nombra funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Enrique García Ferradas.*

Ilmos. Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 30 de abril de 1968, fueron nombrados funcionarios del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado funcionarios procedentes del extinguido Cuerpo de Auxiliares de los Servicios Hidráulicos (Personal Administrativo) con derecho a integrarse en el Cuerpo citado en primer lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3892/1935, de 23 de diciembre, en relación con la disposición transitoria 2.ª, 2.ª, c), de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, no figurando entre ellos don Enrique García Ferradas, que se hallaba en la situación de excedencia voluntaria.

Justificado que en aquella fecha cumplía el interesado con los requisitos establecidos en las disposiciones citadas,

Esta Presidencia del Gobierno, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 32 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, tiene a bien nombrar funcionario del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Enrique García Ferradas, nacido el 24 de mayo de 1909, inscribiéndole en el Registro de Personal con el número A02PG011727 y destinándole con carácter provisional al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en Madrid, con efectos administrativos de su ingreso en los Servicios Hidráulicos y económicos de 4 de julio de 1977, fecha de su reingreso al servicio activo como funcionario del Cuerpo General Auxiliar, con aplicación del coeficiente 2,3 a partir del 6 de noviembre de 1939, fecha de su nombramiento de Oficial de Secretaría de 2.ª, con funciones propias del Cuerpo Administrativo.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso de reposición del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante la Presidencia del Gobierno, en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de marzo de 1978.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, P. D., el Secretario de Estado para la Administración Pública, José Luis Graullera Micó.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo y Director general de la Función Pública.

10082 *ORDEN de 16 de marzo de 1978 por la que se nombra funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Andrés Gimeno Palacios.*

Ilmos. Sres.: Por Orden de la Presidencia de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre) se integraron en el Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado determinados funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Auxiliar, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Justificado el cumplimiento por don Andrés Gimeno Palacios de los requisitos establecidos por el apartado b) del número 1 del artículo 2.º del Decreto-ley citado, al aplicársele lo dispuesto en el Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, por el que se declaran revisadas de oficio y anuladas las sanciones administrativas acordadas, de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, de responsabilidad política, Esta Presidencia del Gobierno, acuerda:

Primero.—Nombrar funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Andrés Gimeno Palacios, nacido el 28 de abril de 1916, inscribiéndole en el Registro de Personal con el número A82PG011729 y destinándole con carácter definitivo al Ministerio de Hacienda, en Murcia, con efectos administrativos de 1 de enero de 1965 y económicos de la fecha en que toma posesión del destino que se le asigna.

Segundo.—Reconocer al funcionario expresado como tiempo de servicios prestados a efectos de trienios, el comprendido entre el 20 de agosto de 1940, fecha de su separación del servicio, y el día anterior al de la toma de posesión del destino que se le asigna, ambos inclusive, con excepción, en su caso, de la pena que le hubiere sido impuesta por Tribunal Militar, en el supuesto de no estar comprendida en la amnistía dispuesta en el Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio.

Contra la presente Orden se podrá interponer el recurso de reposición del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante la Presidencia del Gobierno, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de marzo de 1978.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, P. D., el Secretario de Estado para la Administración Pública, José Luis Graullera Micó.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Director general de la Función Pública.